

JUICIO MENOR CUANTIA NUM. 200/91  
JUGGADO 1ª INSTANCIA NUM. 3 LLEIDA  
ROLLO DE SALA NUM. 240/92

VISTO, ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, el rollo de apelación nº 240/92 dimanante de los autos de juicio de menor cuantía, nº 200/91 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Lleida, sobre reclamación de cantidad, en el que son partes, como apelante, D. xxx, mayor de edad y vecino de Lleida, representado por el procurador D. xxx y asistido por el letrado xxx y, como apelado, el demandado Colegio xxx, con domicilio en Lleida, representado por el procurador xxx y asistido por la letrada Dña. Xxx. Es ponente de esta resolución el Sr. Magistrado xxx.

#### -ANTECEDENTES DE HECHO-

**PRIMERO.-** Con fecha 6 de julio de 1992, en el procedimiento de referencia, recayó sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: “DECIDEIXO: Desestimar la demanda interposada per xxx, representat pel procurador Sr. xxx i defensat per l’advocat Sr. xxx contra el Col·legi xxx representat pel procurador Sr. xxx i defensat per l’advocada Sra. xxx, absoldre al demandat de la demanda interposada i declarar les costes d’ofici”.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, el actor interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y, previo el oportuno emplazamiento, se remitieron los autos a esta Audiencia, ante la que comparecieron las partes que constan en el encabezamiento de esta resolución. Formado el rollo y seguido el trámite correspondiente, se celebró vista del recurso en la que el apelante solicitó la revocación de la sentencia de acuerdo con sus pedimentos deducidos en primera instancia, mientras que el apelado solicitó su confirmación.

**TERCERO.-** En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

#### -FUNDAMENTOS DE DERECHO-

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la sentencia apelada en tanto no queden contradichos por los que siguen a continuación.

**SEGUNDO.-** Como la parte demandada y ahora apelada no hizo referencia, en la vista del recurso, a las excepciones formales planteadas en primera instancia, debemos únicamente analizar el fondo del asunto en sus dos aspectos fundamentales: en primer lugar, la prueba de los hechos que condicionan la presente reclamación; y, en segundo lugar, la conducta desarrollada por el demandado para determinar si le es imputable el resultado dañoso a título de culpa o imprudencia.

**TERCERO.-** En cuanto al primer extremo, **los hechos se remontan al verano** del año mil novecientos ochenta y nueve, estación durante la cual, una vez concluido el curso escolar y fuera de su actividad, un departamento del Colegio xxx, denominado esplai xxx, como había ocurrido en años anteriores, organizó **unas colonias de verano** a desarrollar en la Floresta (Lleida), que iban dirigidas tanto a alumnos del propio colegio como a niños del barrio. El Director del grupo era D. xxx, el cual, a su vez, era subdirector del colegio xxx, aunque en la organización de la actividad también participaban otras personas del barrio. Como **en las colonias se desarrollaban trabajos manuales, la organización disponía de tijeras y otros objetos cortantes apropiados** que facilitaba a los menores, aunque **también recomendó verbalmente a los padres que éstos trajeran una navaja** o chuchillo pequeño tamaño. En el curso participaban varios monitores, todos ellos **jóvenes voluntarios** que no cobraban dinero por su actividad, y cada uno de ellos encargado de un reducido número de niños cuando se trataba de realizar trabajos manuales. El día 17 de julio de 1989, sobre las once horas, los monitores dividieron a los niños en dos grupos: uno para efectuar trabajos sobre madera y el otro para confeccionar pulseras de cuerda. xxx, nacida el día 17 de septiembre de 1978, hija del actor, pasó al segundo grupo, en el que los niños disponían de tijeras para cortar las cuerdas. **Posiblemente debido a que las tijeras facilitadas a la niña no cortaban lo suficiente, ésta extrajo**

**la navaja que había atraído de su casa para cortar una cuerda, y, cuando lo estaba intentando, no controló el movimiento o sujeción y la navaja se le clavó en su ojo derecho,** en el cual sufrió lesiones tan graves que tuvo que ser operada el día 25 de septiembre del mismo año para **proceder a la extracción de dicho órgano,** en cuyo espacio le ha sido colocada una prótesis consistente en un **ojo artificial.** La compañía Catalana-Occidente ha satisfecho los gastos de hospitalización devengados para la curación de las lesiones de la menor en virtud del seguro concertado por el Colegio xxx. En esencia, ambas partes están de acuerdo con los anteriores hechos. El demandado, Colegio xxx, niega, no obstante, que hubiera recomendado a los padres de los niños que trajeran de su casa una pequeña navaja o cuchillo. Sin embargo este hecho está acreditado por las declaraciones testimoniales de tres padres de niños que participaron en las colonias (folios 53,60 y 61), por las del menor xxx (folio 55, pregunta décima), e incluso la parte demandada admite incidentalmente este hecho en la repregunta tercera de las que representó en un momento (folio 52), en la que mantiene que el colegio solo solicitó que los niños trajeran un pequeño cuchillo para realizar trabajos manuales.

**CUARTO.-** La acción se funda en la llamada responsabilidad extracontractual u obligación derivada del acto ilícito. A tales efectos es indiferente que hablemos bien de responsabilidad del colegio por un hecho propio, el relacionado con la organización y control superior de las colonias, según establece el art. 1902 del Código Civil, o bien de responsabilidad por una actividad ajena, la del grupo esplai xxx y la de los monitores encargados de la vigilancia de los niños, dado que **en el colegio recaía la organización y dirección** superior de dicha actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 1903 del Código Civil, pues en uno y otro caso nos encontramos ante un tipo de responsabilidad subjetiva, es decir, basado en la culpa o negligencia del agente, sistema que la jurisprudencia no ha abandonado, a tenor del contenido de los citados preceptos y fuera de los supuestos – legales en sentido estricto o análogos- de responsabilidad objetiva y por riesgo, aunque ha matizado con el fin de proteger a las víctimas frente a la proliferación de medios peligrosos, de cuyas consecuencias dañosas ha de responder quien se beneficia de los mismos, y así, entre otros remedios jurídicos, ha establecido una presunción de culpa “iuris tantum”, que exige para su destrucción la prueba de que el agente obró con la debida diligencia.

Nuestro **Código Civil** corrobora tal sistema, pues el párrafo último del art. 1903 **exime de responsabilidad a las personas** en él mencionadas **cuando prueban que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia** para prevenir el daño, y el art. 1104 habla también de la diligencia de un buen padre de familia como criterio para determinar la culpa o negligencia.

En consecuencia, en el presente caso **hemos de decidir si el colegio xxx actuó o no con la diligencia ordinaria,** es decir, la exigible a un buen padre de familia según expresión del Código Civil, en la organización, control desarrollo de la actividad impartida a los niños en las colonias de la Floresta.

**QUINTO.-** Los hechos declarados probados ponen de relieve que el **colegio dispuso del suficiente número de monitores** para realizar las tareas de dirección, vigilancia y control de la actividad de los menores. **El hecho de que aquellos no dispusieran de título administrativo no implica que su tarea la fueran a desarrollar negligentemente,** máxime dada la poca especialización que de manera objetiva es necesaria para realizar las labores de vigilancia objeto de análisis; **tampoco es exigible una vigilancia individual de cada uno de los niños,** lo que daría lugar a un número de monitores igual al de alumnos, medida totalmente innecesaria teniendo en cuenta la escasa peligrosidad que entrañan los trabajos manuales para niños, en general, y, en particular, los que desarrollaban el día del suceso enjuiciado, incluso utilizando una pequeña navaja o cuchillo. Solo era controlable el modo concreto, posiblemente inadecuado, utilizado por la niña para manejar este objeto, pero de los hechos declarados probados resulta que ninguno de los monitores tuvo oportunidad de hacerlo y **tampoco es exigible un control directo sobre cada uno de los movimientos de los menores.**

Por otro lado, **la Sala no considera inadecuada** o fuera del ámbito de la diligencia común aquí exigible la prescripción efectuada por el “Grup esplai xxx” de **que los niños trajeran de su casa una pequeña navaja o cuchillo,** pues se correspondía con la actividad de trabajos manuales a realizar, no entrañaba un peligro especial que requiera un particular control y **es un instrumento que niños de la edad de la niña afectada, que casi contaba con once años, están lógicamente capacitados para utilizar.** Los propios padres de la niña debieron de ser los que le facilitaron la navaja con la que se produjo la lesión en el ojo, y evidentemente en ese momento no consideraron inadecuado el uso de dicho instrumento, aparte de que la demanda no incide en modo alguno en la procedencia de la navaja y en la intervención (...) condicionaron el fatal resultado destruye la presunción de culpa

propia del sistema de responsabilidad sucintamente examinado. De esos mismos hechos resulta que tanto el colegio como el “grup de esplai” y los monitores no desarrollaron una actividad contraria objetivamente la diligencia exigible a un buen padre de familia, máxime teniendo en cuenta que se trataba de unas colonias de verano en la que participaban también, aparte del colegio, los propios padres de alumnos en la organización de las tareas a realizar.

**Por todo ello, ninguna responsabilidad es imputable al demandado**, todo lo cual debe llevar a desestimar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia impugnada.

**SEXTO.-** Por imperativo de lo dispuesto en el art. 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debemos imponer al apelante las costas de esta alzada.

**-FALLAMOS-**

**DESESTIMAMOS el recurso** de apelación interpuesto por el actor, xxx, contra sentencia recaída en los \_\_\_origen de este rollo, que **CONFIRMAMOS íntegramente**.

**Imponemos al apelante las costas de esta alzada.**

Así, por esta nuestra sentencia susceptible de recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.